



ACTA DE LA NONAGÉSIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA

09 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

Número: CT/98/19

En la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas (17:00) del nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se reunieron en la sala de juntas del piso 1, ubicada en Avenida de la República, número 117, Colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06030, para celebrar la Nonagésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, los integrantes de este Órgano Colegiado, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A continuación, la M. en D. Juana Cecilia Hernández Rivera, Presidenta Suplente del Comité de Transparencia, sometió a consideración de los presentes, el siguiente:

Orden del Día.

- I. Lista de Asistencia y declaración del *quorum* legal.**
- II. Presentación y, en su caso, aprobación del Orden del Día de los puntos a tratar en la presente Sesión.**
- III. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como confidencial de la información que da respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 06750000207819.**

Desahogo del PRIMER punto del Orden del Día.

I. Lista de Presentes.

En cumplimiento al primer punto del Orden del Día, la Mtra. Juana Cecilia Hernández Rivera, Presidenta Suplente del Comité de Transparencia, dio la bienvenida a los integrantes del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública (Lotería Nacional) presentes; la Lic. Graciela Jerónimo Bonifacio, Subgerente de Trámites, Gestión y Archivo Histórico y Secretaria Técnica de este Comité y el Lic. Porfirio Rosas Cruz, Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control e integrante suplente del Comité.

Acto seguido, la Secretaria Técnica da cuenta de los comparecientes a la presente Sesión, verificando que existe el *quórum*.

ACTA DE LA NONAGÉSIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA
09 DE SEPTIEMBRE DE 2019.
Número: CT/98/19

Acuerdo PRIMERO: Con fundamento en el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, determina que existe el **QUÓRUM** para celebrar su Nonagésima Octava Sesión Extraordinaria.

Asimismo, por acuerdo SEI. 31/05/16.3, adoptado en la Primera Sesión Extraordinaria del año dos mil dieciséis, este Comité de Transparencia de la Lotería Nacional se declaró en sesión de trabajo permanente, a partir del primero de junio de dos mil dieciséis, para atender los asuntos de su competencia.

Desahogo del SEGUNDO punto del Orden del Día.

II. Presentación, y en su caso, aprobación del Orden del Día de los puntos a tratar en la presente Sesión.

La Secretaria Técnica puso a consideración de los integrantes presentes la aprobación del Orden del Día, quienes tomaron el siguiente acuerdo:

Acuerdo SEGUNDO: El Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime aprueba el Orden del Día de los puntos a tratar en la presente Sesión.

Desahogo del TERCER punto del Orden del Día.

III. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como confidencial de la información que da respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 06750000207819.

La Secretaria Técnica abordó el tercer punto del Orden del Día, relacionado con la solicitud de acceso a la información con número de folio 06750000207819 que a la letra se transcribe:

“Solicito las proyecciones de ventas de todos sus productos desde 2015 al PRIMER SEMESTRE DE 2019; asimismo, requiero saber si se cumplieron dichas proyecciones , de no ser así requiero saber las causas por lo que no funciono su estrategia de ventas y cuales fueron las acciones que se tomaron , para re

ACTA DE LA NONAGÉSIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA
09 DE SEPTIEMBRE DE 2019.
Número: CT/98/19

encaminar dichas proyecciones. ASIMISMO CUALES FUERON SUS PROYECCIONES de ventas para 2019 PARA EL PRIMER Y SEGUNDO SEMESTRE.” [sic]

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio número UT/1390/2019, la Unidad de Transparencia turnó, para su atención, la solicitud de acceso a la información con número de folio 0675000207819 a la Subdirección General de Comercialización y de Servicios.
2. La Subdirección General de Comercialización y de Servicios mediante oficio SGCS/867/2019 señaló lo siguiente:

“[...]”

Al respecto, con fundamento en los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y tomando en consideración las funciones establecidas en el Manual General de Organización de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y el Manual de Organización de las Gerencias de la Subdirección General de Comercialización y de Servicios, le informo que se solicitó a la Dirección de Mercadotecnia y Publicidad, atendieran la presente solicitud por considerarse de su competencia.

En este sentido, mediante oficio GM/165/2019, la Dirección de Mercadotecnia y Publicidad manifestó que la información solicitada debe ser considerada como secreto comercial que debe clasificarse como información confidencial, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, debido a que la información solicitada, se relaciona con la venta y comercialización de los productos que ofrece esta Entidad, así como el monto de sus ingresos, lo cual representa mantener una ventaja competitiva y económica en el mercado frente a terceros que ofrecen producto y servicios semejantes; esto, derivado a que en caso de que una empresa que oferte productos similares a los que comercializa esta Entidad cuente con la información relativa los ingresos, colocaría a dicha empresa en ventaja competitiva frente a Lotería Nacional.

Asimismo, dar conocer dichos datos implicaría dar a conocer información relativa a la demanda de los productos y sus fluctuaciones durante un año en específico, con lo cual un posible competidor puede implementar nuevas estrategias

**ACTA DE LA NONAGÉSIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA
09 DE SEPTIEMBRE DE 2019.
Número: CT/98/19**

mercadotecnia para desplazar a los productos que ofrece esta Entidad del mercado.

Por tal motivo, se considera que proporcionar la información solicitada puede colocar a esta Entidad en una situación de desventaja competitiva y/o económica frente a terceros en virtud de que se revelaría parte de su estrategia comercial, debido a que dicha información permitiría obtener una estimación de las fluctuaciones de demanda de sus productos, de manera que los competidores estarían en posibilidad de conocer el comportamiento estacional de los consumidores y de esta forma se revelaría el ciclo de mayores ventas de cada producto de esta Entidad en los años solicitados.

En este sentido, se considera que resultan aplicables los criterios históricos 02/13 y 13/13 emitidos por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual indica que:

Ingresos obtenidos por la comercialización de cada producto de juegos y sorteos, constituye secreto comercial para los sujetos obligados. La información relativa a los ingresos obtenidos por los sujetos obligados derivado de la comercialización de cada uno de sus productos en un punto de venta, región o entidad federativa determinada, actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, en virtud de que la misma les representa mantener una ventaja competitiva y económica en el mercado frente a terceros que ofrecen productos semejantes. Lo anterior, ya que la difusión de dicha información permite conocer el comportamiento que tiene un determinado producto en el mercado y el impacto ante los consumidores, lo que posibilita a los competidores realizar campañas publicitarias tendientes a ganar el mercado que actualmente cubre un sujeto obligado, implementando nuevas estrategias de mercadotecnia para desplazar determinado producto.

Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad. El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que

corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.

Por tal motivo, con fundamento en los artículos 44, fracción II, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, 65, fracción II, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, se solicita que, por conducto de la Unidad de Transparencia, se someta al Comité de Transparencia la clasificación de la información antes señalada, para que, en caso de considerarlo viable, confirme la confidencialidad de la misma.

[...]"

El Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, procedió al análisis de la información de conformidad con los siguientes preceptos:

- ***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

- ***Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.***

"Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

I. [...];

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

[...]."

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

*Los secretos bancario, fiduciario, industrial, **comercial**, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y...*

- **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**

“Lineamiento Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.”

“Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- III. **Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y**
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.”

“Criterio 02/13 Ingresos obtenidos por la comercialización de cada producto de juegos y sorteos, constituye secreto comercial para los sujetos obligados.” La información relativa a los ingresos obtenidos por los sujetos obligados derivado de la comercialización de cada uno de sus productos en un punto de venta,

región o entidad federativa determinada, actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, en virtud de que la misma les representa mantener una ventaja competitiva y económica en el mercado frente a terceros que ofrecen productos semejantes. Lo anterior, ya que la difusión de dicha información permite conocer el comportamiento que tiene un determinado producto en el mercado y el impacto ante los consumidores, lo que posibilita a los competidores realizar campañas publicitarias tendientes a ganar el mercado que actualmente cubre un sujeto obligado, implementando nuevas estrategias de mercadotecnia para desplazar determinado producto.”

“Criterio 13/13. Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad.” El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.

- **Ley de Propiedad Industrial**

Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico

ACTA DE LA NONAGÉSIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA
09 DE SEPTIEMBRE DE 2019.
Número: CT/98/19

en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

Se considera un secreto comercial la información requerida en la solicitud **0675000207819** en virtud de que la misma representa mantener una ventaja competitiva y económica en el mercado frente a terceros que ofrecen productos semejantes y el otorgarla implica brindar información con la que terceros podrían desarrollar un modelo de negocio similar para la venta de lotería, lo que los posibilitaría a los competidores a establecer estrategias para desplazar los productos de la Lotería Nacional, información que no comparten otras empresas de este giro .

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP, 113, fracción II, de la LFTAIP; en el numeral Cuadragésimo Cuarto, fracción III, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en los Criterios de Interpretación del Pleno del INAI 02/13 Ingresos obtenidos por la comercialización de cada producto de juegos y sorteos, constituye secreto comercial para los sujetos obligados y 13/13 Secreto Industrial o comercial, Supuestos de reserva y de confidencialidad y en el artículo 82 de la ley de Propiedad de Industrial

Acuerdo TERCERO: Conforme a los argumentos antes expuestos, los integrantes del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44, fracción II, 113, fracción II y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMAN** la clasificación como confidencial de la información relativa a **proyecciones de venta de todos los productos de Lotería Nacional desde 2015 al 2019**, requeridos a través de la solicitud de acceso a la información con número de folio **0675000207819** por tratarse de un secreto comercial. Se instruye a la Unidad de Transparencia notifique la presente acta al solicitante a través del medio que señaló en su solicitud para los efectos legales que haya lugar.

ACTA DE LA NONAGÉSIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA

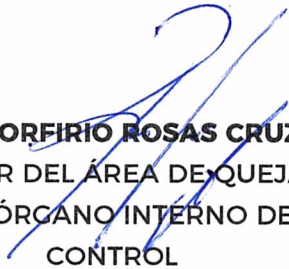
09 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

Número: CT/98/19

No habiendo ningún otro asunto que tratar, se dio por terminada la Nonagésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, siendo las dieciocho horas (18:00) del día de su inicio, firmándose la presente Acta en tres ejemplares por los asistentes a la Sesión, para constancia y efectos legales a que haya lugar.



M. EN D. JUANA CECILIA HERNÁNDEZ RIVERA
GERENTE DE ANÁLISIS, VALORACIÓN Y CONTROL
PRESIDENTA SUPLENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LIC. PORFIRIO ROSAS CRUZ
TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS
DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL
EN LA LOTERÍA NACIONAL PARA
LA ASISTENCIA PÚBLICA E
INTEGRANTE SUPLENTE DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



**LIC. GRACIELA JERÓNIMO
BONIFACIO**
RESPONSABLE DEL ÁREA
COORDINADORA DE ARCHIVOS,
SUBGERENTE DE TRÁMITES,
GESTIÓN Y ARCHIVO HISTÓRICO, Y
SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA

